

ACUSTICAT

V Congrés
d'Acústica de
Catalunya

Manresa

24 i 25 | ABRIL | 2024



JURISTAS CONTRA EL RUIDO

La defensa frente a la contaminación acústica

Yomara García Viera

WWW.CONGRESACUSTI.CAT

¿Qué es el sonido?

Sensación agradable producida en el
sentido del oído



El ruido es un sonido no deseado o nocivo, que causa molestia o es desagradable.

¿Qué es el ruido?



<https://conrderuido.com/>

WWW.CONGRESACUSTI.CAT

¿Qué es la contaminación acústica? Art. 3 d) de la Ley 37/2003 del Ruido



Fuentes de ruido (Art. 12 Ley Ruido 37/2003)



Vehículos



Ferrocarril



Aviación



Industria



Ocio ruidoso



**Construcción
y obras públicas**



Servicios



**Actividades
domésticas**

Art. 3 e) Ley 37/2003 Emisor acústico: cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.

Artículo 12: Los **emisores acústicos** se clasifican en:

- a) Vehículos automóviles.
- b) Ferrocarriles.
- c) Aeronaves.
- d) Infraestructuras viarias.
- e) Infraestructuras ferroviarias.
- f) Infraestructuras aeroportuarias.
- g) Maquinaria y equipos.
- h) Obras de construcción de edificios y de ingeniería civil.
- i) Actividades industriales.
- j) Actividades comerciales.
- k) Actividades deportivo-**recreativas y de ocio**.
- l) Infraestructuras portuarias.

5. Los titulares de emisores acústicos están **obligados a respetar** los correspondientes **valores límite**.

□ Disposición transitoria primera Ley 37/2003:

Emisores acústicos existentes

Los emisores acústicos existentes en la fecha de entrada en vigor de esta ley deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma antes del día **30 de octubre de 2007**.

Las terrazas y el ruido tomarán las ciudades – Juristas
Contra el Ruido (juristas-ruidos.org)





Las conclusiones obtenidas son que, por cada **10 dB** de **ruido** adicional nocturno (los vuelos entre las 23:00 y las 7:00 de la mañana), crecía casi un **70%** el **riesgo** de padecer **hipertensión**.



La exposición continuada al **ruido** de **aviones** es un factor de riesgo de **hipertensión**



con **R**uido
de
información para decidir





Informe de la AEMA Environmental noise in Europe — 2020

En Europa, el ruido ambiental es una de las causas que provocan 48 000 nuevos casos de cardiopatía isquémica al año, así como 12 000 muertes prematuras. También se calcula que 22 millones de personas sufren molestias crónicas importantes y que 6,5 millones de personas padecen alteraciones del sueño graves y crónicas.

[La contaminación acústica provoca 4.000 hospitalizaciones y 1.000 muertes prematuras al año en España \(infosalus.com\)](https://www.infosalus.com)

Más de 1000 millones de personas de edades comprendidas entre los 12 y los 35 años corren el riesgo de perder la audición

“LIBRO VERDE DE LA COMISIÓN EUROPEA sobre la política futura de lucha contra el ruido” de 4-11-1996. OBJETIVOS (año 2000):

- Que no aumente % de población expuesta a niveles medios entre 55 y 65 dB (A)
- Nivel en zonas tranquilas no superior a 55 dB (A)
- En el marco del Pacto Verde Europeo, la Unión está revisando estas normas para adaptarlas con más precisión a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.



OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA
Ln= 55 dBA
Residencial asentada
Ln= 50 dBA
Residencial nueva



OMS
Ln=45 dBA

Normativa Comunitaria

- DIRECTIVA 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25/06/ 2002, evaluación y gestión del ruido ambiental.

Peticiones al Parlamento Europeo.



- DIRECTIVA (UE) 2015/996 de la Comisión, de 19/5/2015, que establece métodos comunes de evaluación del ruido.
- «Métodos comunes de evaluación del ruido en Europa (CNOSSOS-EU)» para el ruido del tráfico vial, tráfico ferroviario y ruido industrial, y sustituye el anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.

Derechos Fundamentales

- Preámbulo de la Constitución: necesidad de promover “la calidad de vida”.
- Art. 10.1 CE: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.
- Art. 15 CE: Derecho a la vida y a la integridad física y moral.
- Art. 18.1 CE: Derecho a la intimidad personal y familiar.
- Art. 18.2. CE: Derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Derecho constitucional

- Art. 43 CE: Derecho a la **protección de la salud** y al deber de respetarla.
- Art. 45.1 C.E. reconoce “el derecho a disfrutar de un **medio ambiente adecuado** para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”, e impone a los poderes públicos la obligación de defenderlo y restaurarlo.
- Art. 47 CE: Derecho a disfrutar de una **vivienda digna**.
- Art. 103.1 CE: ante el riesgo y la gravedad del posible daño sobre la salud, las actuaciones municipales deberán llevarse a cabo con la **mayor celeridad** y **principio de eficacia**.

EL DERECHO AL OCIO NO ES UN DERECHO FUNDAMENTAL:

No está incluido en la Sección Primera, del Capítulo 2º del Título 1º de la C.E.

DERECHOS FUNDAMENTALES:

- Art. 15 CE: Derecho a la vida y a la integridad física y moral.
- Art. 18.1 CE: Derecho a la intimidad personal y familiar.
- Art. 18.2. CE: Derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Art. 7.2. CC: Una cosa es el ocio y otra, el ejercicio antisocial del mismo, el abuso de ese derecho.

DDFF. vs ocio y libertad de empresa

- Conciliar el ocio con el descanso. **Debate erróneo.**
- **No son equiparables:** Principio de jerarquía normativa y presencia de derechos fundamentales.
- La C.E. no consagra derechos teóricos o ilusorios, sino **reales y efectivos.**
- Asegurar su protección frente a injerencias tradicionales, y frente a riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada.
- Se invoca que cuando los poderes públicos limitan o impiden las actividades causantes del ruido, lesionan otras libertades y/o derechos como la libertad de empresa (artículo 38 CE) el ocio (artículo 43.3 CE establece que lo poderes públicos facilitarán la adecuada utilización del ocio) o la cultura (art. 44.1 CE: los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.)

- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
- **Ley 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica de Cataluña.**
- **Decreto 176/2009 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica, y se adaptan sus anexos.**
- Real decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.
- Real decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- Real decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico “db-hR Protección frente al ruido” del código Técnico de la edificación.
- Código Civil. Arts. 7, 590, 1902, 1908.2, 1484.
- Ley Arrendamientos Urbanos: Art. 27.2
- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación: Art. 3.1 c)2, Art. 17.1
- Ley Propiedad Horizontal: art. 7.2

Legislación autonómica: Algunas comunidades autónomas han desarrollado leyes propias.

Ordenanzas municipales

□ Artículo 6 Ley 37/2003: Ordenanzas municipales y planeamiento urbanístico.

Corresponde a los ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta ley. Asimismo, **los ayuntamientos deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico** a las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo.

Jurisprudencia TEDH

- Sentencia TEDH 9/12/1994, caso López Ostra frente a España.

El Ayuntamiento de Lorca tuvo una actitud pasiva y tolerante frente a los ruidos y malos olores que soportaba la Sra. López Ostra, procedentes de una depuradora ubicada a 12 metros de su casa.

- Sentencia TEDH 16/11/2004, asunto Gómez Moreno contra España.

La demandante reside en una zona en la que el alboroto nocturno es innegable, lo que provoca perturbaciones en la vida diaria, sobre todo durante el fin de semana. La exigencia de la prueba de la intensidad de los ruidos en el interior del domicilio es demasiado formalista, porque es ZAS (inversión de la carga de la prueba). Condena a 3.884 € daños morales y materiales con costas e intereses.

- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 16/01/2018, caso Cuenca Zarzoso frente a España.

Jurisprudencia TEDH

En las 3 sentencias se sienta la **misma doctrina**:

- El ruido afecta a la **salud física y mental** (artículo 15 CE) y al **derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio** (artículo 18 CE).
- La actividad de los ayuntamientos debe proteger estos derechos fundamentales de una **manera eficaz** (artículo 103.1 CE).
- Se requiere una **actuación positiva y efectiva** en protección de los derechos humanos por parte de los ayuntamientos en el sentido de **solucionar realmente**, efectivamente, la contaminación acústica que padecen los vecinos.
- **No es suficiente** una simple actividad administrativa.

Sentencia Tribunal Constitucional 119/2001, 24 mayo

“una exposición prolongada a determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad.”

Afección a derechos fundamentales (Sentencia Tribunal Supremo 29/04/2003)

- El ruido en el domicilio puede vulnerar el derecho a la intimidad personal y familiar.
- No puede exigirse una prueba más allá de lo razonable: no puede exigirse en una ZAS la prueba de la superación de los límites legales.
- Aplicación del art. 9.3 LO 1/1983 Protección al honor: probada la inmisión se presume el daño.
- No es necesario informe acústico si existen otras pruebas, salvo en derecho penal.
- Es irrelevante la autorización administrativa.

Sentencia TSJ Comunidad Valenciana 21-1-2011 Elche:

Las denuncias de supuestos focos de contaminación acústica que, a la postre, no se demuestren como tales, debe ser consideradas asimismo como una manifestación de la acción preventiva y que, en atención a tal consideración, los costes que de dichas denuncias se deriven habrán de ser asumidos por los titulares de las actividades efectivamente contaminantes.

En efecto, una **faceta de la acción preventiva** frente a la contaminación acústica viene constituida por la **investigación eficaz de posibles focos** contaminantes. Dicha investigación comienza bien de oficio -así se contempla en el art. 3º, apartado 2º, de la Ordenanza cuestionada-, bien previa denuncia de los ciudadanos -normalmente, los afectados por el ruido-, la cual supone un **instrumento irrenunciable de la prevención**.

Sentencia TSJ Comunidad Valenciana 21-1-2011 Elche:

De lo que se deriva que los titulares de los correspondientes emisores acústicos contaminantes, con arreglo al **principio de "quien contamina paga"**, asimismo deben asumir los costes correspondientes a las investigaciones preventivas, incluidas las que derivan de una previa denuncia ciudadana y que no terminen con la constatación de un foco de contaminación acústica.

CARNAVAL Las Palmas Gran Canaria:

- STS 13-4-2005 13-4-2005, rec. 8343/2002.

El TSJC no ha invadido competencias municipales al declarar el traslado a otro emplazamiento.

Se debe situar el festejo en otro lugar, sin considerar que pueden adoptarse medidas correctoras. Sería difícil adoptarlas de modo eficaz por tratarse de una **actividad al aire libre** que produce ruidos.

- **Sentencia Sección Segunda TSJC CARNAVAL DE DÍA DE VEGUETA de 18 de mayo 2023. Firme.**

Sentencia Carnaval de Día

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, dictó Sentencia nº 170/2021 de **5 de julio de 2021**, que ESTIMÓ el recurso contencioso-administrativo y **anuló**:

a) La Resolución de la Concejal de Gobierno del Área de Presidencia, Cultura, Educación y Seguridad Ciudadana, de fecha 15/2/19, por la que se **acuerda establecer las medidas correctoras** a que debe sujetarse la celebración de las fiestas del carnaval de Las Palmas de Gran Canaria 2019, y la suspensión provisional de la normativa que regula los objetos de calidad acústica durante la celebración de las mismas.

Sentencia Carnaval de Día

b) La Resolución de la Concejal de Gobierno del Área de Presidencia, Cultura, Educación y Seguridad Ciudadana de 22-2-19, que amplía la resolución con la aprobación de la medida correctora de estudio de afecciones de los actos de Carnaval de Día en Vegueta de 21-2-2019, que establece las medidas correctoras a que debe sujetarse la celebración de las fiestas de Carnaval de Las Palmas de Gran Canaria 2019, Carnaval de Día en Vegueta, y la suspensión provisional de la normativa de los objetivos de calidad acústica durante la celebración de las mismas.

Sentencia Carnaval de Día

c) La Resolución de la Concejala de Gobierno del Área de Presidencia, Cultura, Educación y Seguridad Ciudadana, por la que se acuerda aprobar la celebración del Carnaval de Día en Vegueta, en concreto en la GC 110 y las calles adyacentes como son Obispo Codina, Mesa de León, Calvo Sotelo, Armas, La Pelota y Mendizábal **el día 23 de febrero entre las 12,00 horas y las 20,00 horas.**

Sentencia Carnaval de Día

ORDENA al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria que la celebración del denominado Carnaval de día que se desarrolla en Vegueta, y en las calles adyacentes como son Obispo Codina, Mesa de León, Calvo Sotelo, Armas, La Pelota y Mendizábal y GC110, se traslade a un lugar donde no se alteren las condiciones de vida de los vecinos de dicho Barrio.

Asimismo, **CONDENA** al Ayuntamiento a satisfacer a los recurrentes y a cada uno de sus 4 hijos menores de edad la suma de **2.000 euros a cada uno** de ellos en concepto de daño moral por el ejercicio 2.019 y otro tanto por el ejercicio 2020. Sin costas.

Sentencia Carnaval de Día

Dicha sentencia fue recurrida en apelación, habiendo recaído sentencia de la SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS, SALA CONTENCIOSO-ADM., de **18 de mayo de 2023, confirmando el fallo de la de instancia**, salvo por lo que respecta a la indemnización del daño moral, limitándola a la anualidad del 2019, e **incluyendo el incremento de los intereses legales** de la misma hasta su completo pago. Sin costas.

ES FIRME

Procede reseñar por su importancia algunos párrafos de las Sentencias referidas:

Sentencia Carnaval de Día

1. Sobre la legitimación activa:

«La legitimación activa es clara. Lo que sustenta el litigio son los perjuicios que en la esfera personal y patrimonial de Doña (...) produce la celebración del Carnaval de Día de Vegueta y si existe o no un deber jurídico por su parte de soportarlos.

Luego un hipotético Fallo estimatorio repercutiría de manera inmediata en su esfera jurídica **al verse liberados de las servidumbres propias de la celebración del Carnaval de Día en las calles en las que residen.**

Sentencia Carnaval de Día

“(...) tienen un evidente interés legítimo en la resolución del recurso administrativo porque las consecuencias de un eventual Fallo estimatorio determinarían que el Carnaval de Día de Vegueta dejara de celebrarse en las calles en que residen y, por tanto, dejarían de verse expuestos de inmediato y pro futuro a las inmisiones que afirman padecer (...)»

Sentencia Carnaval de Día

Sobre la invasión competencial y condena de futuro:

«... que se ordene al Ayuntamiento la búsqueda de un nuevo emplazamiento **no supone invasión competencial** alguna por parte del Juzgado y **tampoco nos encontramos ante una condena de futuro** pues constatada una realidad física e inamovible (la propia configuración de las calles en las que se celebra el Carnaval de Día) y la imposibilidad de adoptar medidas correctoras del ruido generado por la celebración del Carnaval de Día, **otro pronunciamiento en sentido distinto condenaría a los recurrentes a peregrinar anualmente ante el Juzgado** para explicar circunstancias que ya han sido plenamente probadas, que no es necesario reiterar y sobre las que basta un único pronunciamiento judicial».

Sentencia Carnaval de Día

Compartimos la fundamentación del Tribunal cuando indica que **“ni se adoptaron por el Ayuntamiento medidas que justificaran la suspensión de los niveles de ruido permitidos en condiciones normales ni es posible adoptarlas por la propia morfología de las calles en que tiene lugar el evento.**

Ello condena a los recurrentes a ver lesionados sus derechos año tras año sin que jurídicamente ello sea amparable **por muchos títulos que reciba el evento.**

Sentencia Carnaval de Día

Sobre el interés del evento y la protección preferente de los derechos fundamentales:

“Pero es que, además, tiene razón la representación procesal de Doña. ... cuando afirma:

“Que un evento haya sido declarado de interés colectivo no es determinante. **Ese interés general se reduce al aspecto económico, que no es suficiente para justificar la violación de un derecho fundamental (...)**”.

Sentencia Carnaval de Día

«Por ello, resulta inaceptable que el Ayuntamiento invoque, en su crítica a la sentencia combatida, **la hipotética vulneración de la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado**; no sólo porque, cuenta habida de su sistemática constitucional, el derecho del art. 38 de la Constitución Española (CE) es un derecho constitucional, stricto sensu, que **goza de menor protección** que la que se otorga a los derechos vulnerados, **auténticos derechos fundamentales ubicados en el Capítulo II, Sección Primera, del Título I (reconocidos y garantizados en los arts. 15 y 18 CE) (...)**» (FJ 3).”

Sentencia Carnaval de Día

Que el Carnaval de Día haya sido declarado “Fiesta de interés turístico de Canarias” así como “Fiesta de interés turístico nacional” no es incompatible con que se celebre en un lugar en el que se puedan adoptar las medidas correctoras oportunas para que no se vulneren los derechos de ningún vecino.

Como indica el Tribunal **“No se ha demostrado por el Ayuntamiento que tales menciones estén relacionadas directamente con el lugar en que se celebra el Carnaval de Día, por lo que cabe presumir que tales honores obedecen a la fiesta en sí misma considerada.”**

Sentencia Carnaval de Día

Sobre la innecesariedad de que haya un número mínimo de reclamantes:

“Se comparte, pues, la crítica que se hace a la **parcialidad, la falta de rigor y la contradicción** en que ha incurrido el testigo-perito, que se extraen de su intervención en la vista celebrada. Destacamos las siguientes objeciones:

- Al reaccionar con la siguiente frase (en consonancia, sintomáticamente, con la postura del Ayuntamiento en este pleito): **“Son sólo 3 vecinos los que reclaman”** (enfaticando el número con tres dedos de su mano izquierda; minuto 10:45:10.733 de la grabación). A lo que la Magistrada respondió: **“eso es irrelevante, con que haya uno tenemos el asunto”**.

Sentencia Carnaval de Día

Sobre el artículo 9 de la Ley 37/2003 del Ruido.

“Tiene razón la parte apelada cuando sostiene categóricamente:

“Por tanto, el artículo 9 [de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido] y 50 **no son un cheque en blanco para la Administración.**”

“En conclusión, ni se adoptaron por el Ayuntamiento medidas que justificaran la suspensión de los niveles de ruido permitidos en condiciones normales ni es posible adoptarlas por la propia morfología de las calles en que tiene lugar el evento.”



Q

Ser fiesta de interés turístico no ampara al carnaval de Vegueta para hacer ruido

El TSJC concluye que no se puede vulnerar derechos fundamentales de los residentes año tras año



Celebración del carnaval de día de Vegueta en 2019. C7



Javier Darriba

Las Palmas de Gran Canaria

Martes, 23 de mayo 2023, 09:37 | Actualizado 17:24h.

Oktober Fest

Sentencia de 3 de diciembre de 2020 nº 4/2019 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria, en el procedimiento Ordinario nº 4/2019.

- “Aún no existiendo música, sí que existe ruido generado por la gran afluencia de gente que acude a estos actos”.
- “Esto viene a corroborar que el evento en sí, y aún cuando no tenga música, es una actividad molesta que genera ruidos que deben ser considerados como contaminación acústica, ya que se produce la confluencia de un número de personas, muy por encima de las que de forma ordinaria acuden a las calles en cuestión”



Auto 13 julio 2023 JCA 1 Toledo

ESTIMATORIO DE MEDIDAS CAUTELARES contra el Ayuntamiento de Ocaña para limitar las celebraciones de eventos en la **Plaza Mayor**.

Se fundamenta en otras sentencias frente al Ayuntamiento de Puerto Lápice (Ciudad Real).

STSJ Castilla La Mancha, 20 dic. 2022 (rec. 258/2020).

STSJ Castilla La Mancha, 4 feb. 2022 (rec. 398/2019).

STSJ Castilla La Mancha, 9 mar. 2020 (rec. 242/2018), confirma med. cautelar de prohibición de actividades y eventos musicales y molestos vinculados a la instalación de una **carpa municipal**.

FESTIVALES

La **STSJ de Castilla La Mancha**, sec. 2a, **19 Julio 2019** (rec. 125/2019), acuerda como **medida cautelar**, en el periodo del 15 de Julio al 16 de septiembre, que el Ayuntamiento no podrá ni permitirá que se celebren conciertos o espectáculos musicales en la Plaza de la Constitución.

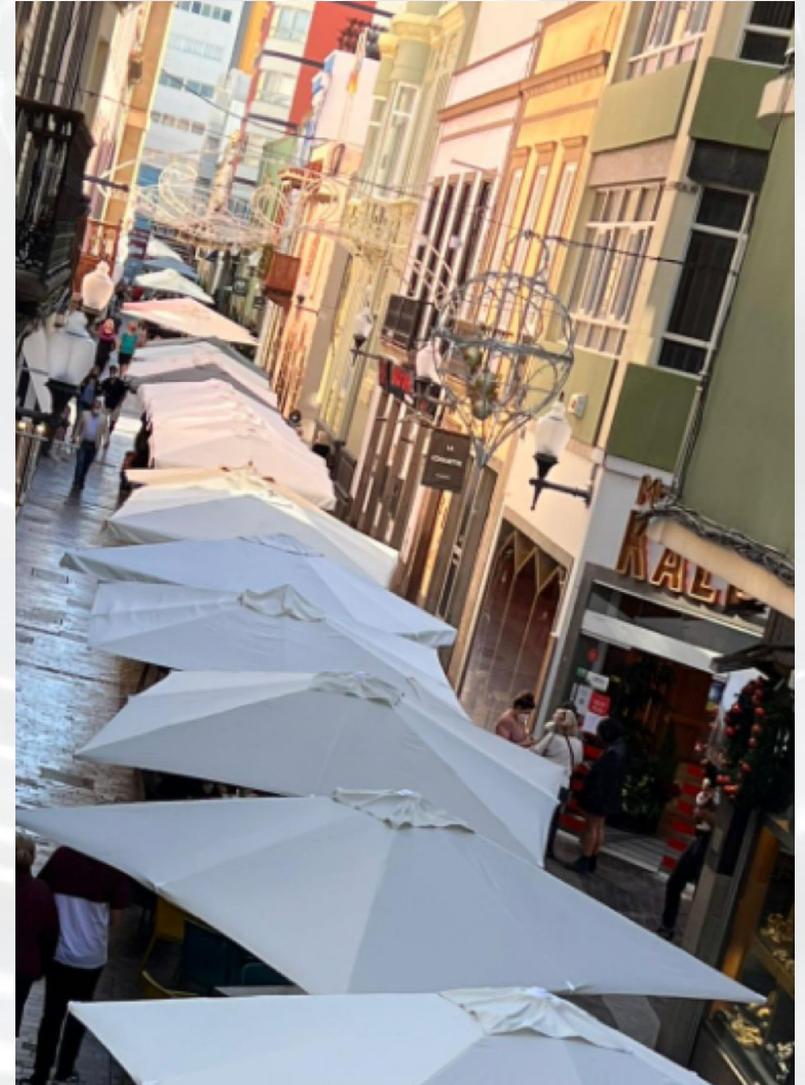
“Considerando las dificultades y la importancia (**más allá de lo económico**) que tienen las ferias y fiestas para las poblaciones, parece razonable asumir el criterio del TSJ de suspender la celebración de estos eventos indiciariamente perjudiciales para los vecinos de la zona en las inmediaciones de la plaza mayor, **sin perjuicio de que puedan ser trasladados a otros espacios donde no generen dichos inconvenientes que afectan a los derechos e intereses legítimos**. En la ponderación resulta que **cualquier otra opción es ablatoria del derecho al descanso**, mientras que en esta, se mantienen los derechos fundamentales y **se puede mantener la celebración de los eventos, aunque en otra ubicación**.”

STSJ Comunidad Valenciana de 31-05-2016. Festival de música de 5 días en la Playa del Arenal de Burriana, (Castellón); Escenario a 60 metros de las viviendas. Participación de 55.000 personas. Anula la autorización del festival. Condena a indemnizar a afectados.

- Por sus niveles acústicos, debe celebrarse allí donde sea posible su celebración, **y no en el centro de las ciudades, al aire libre.**
- El acto administrativo no valora porqué deben sacrificarse unos derechos fundamentales. Ni tampoco explícita, porqué debe excepcionarse la norma de limitación acústica, más aún si provocamos la **violación un derecho fundamental.**
- Que el evento haya sido declarado de interés colectivo no es **determinante.** Ese interés general se reduce al aspecto económico, que **no es suficiente para justificar la violación de un derecho fundamental.**

Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 5ª,
11-02-2019, nº 159/2019, EDJ
2019/506763:

- “La ocupación del espacio inmediato a esa línea de fachada o de la correspondiente a ese elemento horizontal, supone un **obstáculo** para quien siendo invidente no puede tomar como referencia la línea de fachada o elemento horizontal y, en definitiva, una **limitación de su derecho de movilidad por los espacios públicos** como son las aceras.”



- **Sentencia TSJC SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª nº 229/2022 de 6 julio 2022, SOBRE VARIAS TERRAZAS:**

“... la policía local realiza actuaciones y se incoan expedientes sancionadores frente a los propietarios o explotadores de los locales, que no resultan suficientes para reducir los problemas de ruido y convivencia ciudadana existentes en la zona...”

- **Sentencia TSJC SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª de 26 de octubre de 2023**, que confirma la Sentencia nº 258/2022 Juzgado C.A. nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria, Sentencia 258/2022, de fecha 16 de diciembre 2022: ordena adoptar las medidas para evitar o impedir la producción de ruido por encima de los niveles permitidos en viviendas.

- **Sentencia 20 abril 2012, Juzgado C.A. nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria:**

“...el Ayuntamiento **pese a ser conocedor** de las características físicas del callejón de Las Lagunetas, lejos de poner coto a las inmisiones sonoras procedentes de los locales de ocio existentes en el mismo y durante años han sido denunciadas por los vecinos, **ha contribuido a agravar la situación permitiendo la apertura de nuevos establecimientos, la instalación de nuevas terrazas y la ampliación de las ya existentes.**“

Pachá Sitges: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona
2-12-2021.

La fuente principal son los clientes y su movilidad, **inmisiones generadas indirectamente por la actividad**. Mantiene el cierre del local y el cese de la actividad.

Pachá Salou (La Pineda): JCA 1 Tarragona 11-11-2020, confirma cierre preventivo.

Sentencia Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 Tarragona de 9-5-19

DIARI DE TARRAGONA



Ordenan cesar la actividad nocturna de la TAP

- La TAP ha supuesto un impacto económico en la ciudad. En 5 años 24.100.000 €, entre restauración, alojamiento y otros servicios.

- Cabe hablar de **medio ambiente en entorno urbano** (no solo zonas verdes, espacios naturales)
- El recinto **no tiene condiciones adecuadas**.
- El **descanso no queda protegido** por la suspensión de actividad a partir de las 23h porque se supera el límite de tarde.
- La **violación del derecho fundamental** se produce aunque sea un hecho puntual, cuando se producen inmisiones en momentos concretos. Si no, carecería de fundamento el procedimiento de amparo.
- **Indemnización** 3.000 € a cada afectado y cese de la actividad hasta tanto se adopten medidas correctoras eficaces.

Sentencia J.C.A nº 2 Zaragoza 41/2019 de 22-2-19

- El juez reduce de un año a 3 meses el periodo de **cierre decretado** por el Ayuntamiento de Zaragoza al bar, por vender bebidas alcohólicas para consumir en la vía pública, y anula la declaración responsable, **prohibiendo instar nueva DR en 3 meses**.
- La sentencia indica que «la venta o dispensación de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en establecimientos autorizados al efecto, no permitiéndose aquellas en el exterior del establecimiento ni su consumo fuera del mismo, salvo en terrazas o veladores».
- El establecimiento **no hizo lo suficiente por evitar que los clientes salieran** con los vasos a la calle. **El control no era efectivo**, porque los responsables del bar actuaban de forma «consciente» al vender alcohol para consumir en la calle.
- «Lo que en realidad se ha establecido es un local de venta de bebidas para llevar», a la vista de «la enorme cantidad de veces en que se le ha denunciado» al establecimiento por este motivo.

STSJ Comunidad Valenciana de 31-05-2016

- Festival de música de 5 días en la Playa del Arenal de Burriana, (Castellón); Escenario a 60 metros de las viviendas. Participación de 55.000 personas.
- Sentencia estimatoria del recurso de los vecinos y **anula la autorización del festival. Condena a indemnizar** a afectados.
- Por sus niveles acústicos, debe celebrarse allí donde sea posible su celebración, **y no en el centro de las ciudades**, al aire libre, **perturbando y violando de manera notable los derechos**.
- El acto administrativo no valora porqué deben sacrificarse unos derechos fundamentales. Ni tampoco explicita, porqué debe excepcionarse la norma de limitación acústica, más aún si provocamos la **violación un derecho fundamental**.
- Que el evento haya sido declarado de interés colectivo no es determinante. Ese interés general se reduce al aspecto económico, que **no es suficiente para justificar la violación de un derecho fundamental**.

TSJ Islas Baleares Sentencia 28 Abril 2011 - Palma de Mallorca

- Reclamación formulada en el 2008 ante el Ayuntamiento de Manacor.
- Se interesó adopción de **medidas conducentes a terminar con las infracciones por ruidos**, con el incumplimiento de los horarios de apertura y con la alteración del orden en la vía pública ocasionada por una serie de locales de ocio, así como se solicitaba una indemnización por los daños y perjuicios.
- Se sanciona la pasividad municipal ante el ruido y molestias generadas por los locales de ocio nocturno de la ciudad.
- **CONDENA AL AYUNTAMIENTO** para que en el **PLAZO DE TRES MESES**, adopte **medidas preventivas y correctivas** respecto de las molestias derivadas de la actividad de ocio nocturno en Manacor.

Tribunal Supremo de 2/6/2008 Indemnizados con 156.000 € a cada vecino.

- Indemnización de 12.000 € por demandante y año por inactividad del Ayuntamiento de Vélez-Málaga en hacer cumplir legislación sobre ruidos. Indemnización basada en valor de alquiler. Vulneración de derechos fundamentales. **Condena en costas.**
- **Condena por no controlar** adecuadamente las actividades de locales de ocio existentes en una zona determinada del municipio al pago de una indemnización por importe de 2,8 millones de euros, derivada de su **falta de actividad ante ruidos** producidos por unos locales de ocio situados en las proximidades de una zona residencial.
- El Tribunal utilizó como parámetro para calcular esa cantidad el precio medio del alquiler de los inmuebles en los que residían los denunciantes **multiplicado por los meses que llevaban denunciando los hechos sin respuesta efectiva por parte del Ayuntamiento** y en los que se les había privado del disfrute de los derechos inherentes al uso de una vivienda.

Sentencia T.S. 13/06/2017 - Plan zonal centro de Madrid

- Asociaciones de empresarios recurren y el TS confirma la legalidad del Plan Zonal de la ZPAE de Distrito Centro de Madrid.
- **Relación directa** entre incremento de la **contaminación acústica** en determinadas zonas y el ocio nocturno.
- **El ruido por el tráfico rodado se incrementa por el ocio nocturno.**
- Constatado que en una zona acústica se ha incumplido los objetivos deben ser declaradas ZPAE, aun cuando se hubiesen observado por los emisores acústicos los valores límites aplicables.
- La concentración de actividades turísticas y de ocio, no implica utilizar los objetivos de "Áreas acústicas de tipo d).- Actividades terciarias. **Uso predominante residencial.**
- Aunque el Plan zonal lo haya aprobado el Pleno, la Junta de Gobierno Local está facultada para adelantar los horarios de cierre de los locales que superen los objetivos de calidad acústica. **Condena en costas a Hosteleros.**

CONCLUSIONES

- El derecho al ocio **NO es un derecho fundamental**. Evidentemente el ocio es necesario para el ser humano.
- Los derechos fundamentales son de **protección preferente**. Los Tribunales amparan esos derechos fundamentales frente a la libertad de empresa y el ocio.
- Se prioriza la economía a la seguridad, la salud y a la vida de las personas. Las personas afectadas también trabajan, generan empleo, son contribuyentes y votan.
- No existe voluntad política. No se aplican las normas. “No es rentable políticamente acometer el problema del ruido.”
- Hay que promover políticas ambiciosas en materia de ruido.
- Campañas de sensibilización y concienciación a ciudadanos en general. Aclarar conceptos erróneos. Promover cambios en el comportamiento de las personas.

NO SON CIUDADES VIVAS, SON **CIUDADES QUE ENFERMAN.**

- Necesidad de introducir desde el inicio en cualquier diseño de actuación municipal o particular la variable acústica.
- **Control efectivo de actividades:** existencia de título habilitante, puertas abiertas, horarios, actas de medición, si ejerce actividad musical, caducidad de licencias, control de precintos, aforos, modificaciones sustanciales, reincidencia, seguro, aglomeración de personas exterior, zonas saturadas, limitadores y registros, equipos paralelos, etc.
- Dotar a los servicios municipales y a la policía de medios materiales y humanos.
- Formación especializada a los/as técnicos municipales, ingenieros/as y policías.

- El contaminador aprovecha la lentitud de los procesos administrativos y judiciales.
- Es necesario acordar medidas provisionales. El cuidado del medio ambiente exige cautela y acción preventiva (Art. 191.2 del Tratado de la Unión Europea). Procedimientos ágiles y eficaces.
- Incoación de procedimientos sancionadores sin esperar a que existan numerosas denuncias.
- Sancionar con clausura temporal, suspensión de licencias o precinto de equipos.
- Declarar la ineficacia de la declaración responsable. La DR no permite dar licencias que vulneren derechos fundamentales. Control efectivo de las CP y DR.

- Actividades contaminantes incompatibles con uso residencial. La distancia del foco ruidoso es la única solución real.
- Incluir en mapas de ruido **zonas de ocio**, no solo zonas industriales y tráfico (Anexo IV Apartado 8 de RD 1513/2005).
- Planes de acción (no es suficiente el mapa de ruido). Cuantificación económica y proyecto de financiación.
- Participación efectiva de los ciudadanos en la tramitación de Mapas y Planes.
- Mejor planificación territorial y urbana.
- Especial protección del patrimonio histórico.
- Declarar zonas de protección acústica especial y control efectivo de las mismas. Control de ZAS.

ZPAE:

- Suspensión de las licencias de actividad.
- Restricción de horarios.
- Reducción de los límites de emisiones.
- Prohibición o restricción del tráfico de vehículos.
- Cualquiera otra medida adecuada para reducir la contaminación.
- Tasas por la prestación de servicios de inspección a cargo del que contamina, así como por la ocupación del dominio público. Pº “El que contamina paga”.
- Planes de movilidad sostenible y fomento de vehículos silenciosos (transporte público).
- Implementar los avances que ofrece la ingeniería acústica para la adopción de soluciones técnicas y medidas correctoras. Seguir investigando.
- No se trata de imponer el absoluto silencio, sino de disfrutar de ciudades saludables.

Campaña contra el Ruido 2024

**CAMPAÑA
CONTRA EL
RUIDO**



Asociación Española
para la Calidad Acústica



CEAV
CONFEDERACIÓN ESTATAL DE
ASOCIACIONES VECINALES



FEDERACIÓN DE
ASOCIACIONES
CONTRA EL
RUIDO



JURISTAS CONTRA EL RUIDO



SEA
SOCIEDAD ESPAÑOLA
DE ACÚSTICA

“El silencio entre nosotros, me temo que no tiene mucho prestigio, que suena a muermo y a tedio: no en vano a la palabra silencio se le añade con tanta frecuencia, tan adhesivamente, el adjetivo sepulcral.

Pero es justo en medio del silencio cuando se pueden percibir más intensamente los sonidos, los rumores, los poderosos ritmos de la vida, igual el ruido del tren que el de unos pasos que se acercan, el del viento en los árboles una noche de agosto y el de la voz amada.

Sin la disciplina atenta del silencio no podría hacerse ni escucharse la música.”

D. Antonio Muñoz Molina

Premio Príncipe de Asturias de las Letras

Mejorar el medio ambiente acústico y proteger nuestra salud es tarea de tod@s





Muchas gracias por su atención

Yomara García Viera



yomara@bufetegarciaviera.com



<http://www.juristas-ruidos.org/>



@JuristasR
@Yomaragv